



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 47-001-2333-000-2019-00782-00
Actor: RAMIRO RAFAEL OLIVARES ROMO
Demandado: FREDY RAFAEL RAMOS HERNANDEZ Y
ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

SISTEMA DE ORALIDAD
Ley 1437 de 2011

Sería el caso continuar con la siguiente etapa procesal, sino observare el Despacho que en el proceso de la referencia no se ordenó noticiar la demanda al Consejo Nacional Electoral, conforme el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 120 de la Constitución Política señala que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

El artículo 265 de la Constitución Política, señala que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa y tendrá, entre otras, la atribución especial de *“efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar”*.

El Código Electoral – Decreto Ley 2241 de 1986 – en su artículo 11 también señala que el Consejo Nacional electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones

cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

Por su parte el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido del auto admisorio de la demanda electoral y las formas de practicar la notificación del mismo y su numeral segundo ibídem señala que se debe notificar personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De las anteriores disposiciones se advierten dos presupuestos: i) que el Consejo Nacional Electoral es el encargado de realizar el escrutinio general de la votación nacional y hacer la declaratoria de la elección y expedir credenciales, y ii) que el acto admisorio de las demandas electorales es obligación notificarlo personalmente a la Entidad que expidió el acto de elección y a la que intervino en su adopción, según el caso.

Como en el caso en estudio el demandante está solicitando la nulidad electoral del formulario E-26 ALC, mediante la cual la comisión escrutadora municipal de Tenerife declaró la elección del señor FREDY RAFAEL RAMOS HERNANDEZ como alcalde del municipio de Tenerife – Magdalena y el formulario E-26 CON, mediante el cual la comisión escrutadora del municipio de Cienaga – Magdalena, declaró la elección del señor ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, como Concejal del municipio de Tenerife – Magdalena, para el periodo Constitucional 2020-2023, considera el Despacho que se debe notificar el acto admisorio de la demanda al Consejo Nacional Electoral, por cuanto de las funciones que ostenta el CNE, es posible predicar sobre esta autoridad, la autoría del acto demandado y/o la intervención en su adopción.

En virtud de lo anterior se dispone:

1.- **ORDENAR** como medida de saneamiento la notificación personal del auto admisorio de la demanda al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL como autoridad que expidió el acto demandado y/o intervino en su adopción, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

2.- **ADVERTIR** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 del CPACA.

Igualmente, **requerir** a la autoridad para que durante el término para contestar la demanda allegue copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Una vez se notifique la presente providencia, el auto admisorio de la demanda y se cumpla el término del traslado devuélvase el presente proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

4.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada